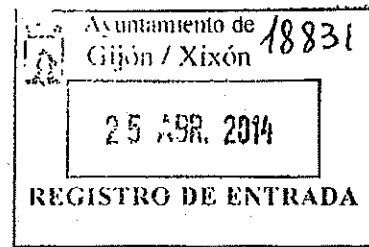




JDO. DE LO SOCIAL N. 4  
GIJON

AUTOS: 570/13  
SENTENCIA: 00142/2014



**SENTENCIA**

En Gijón, a 21 de abril de 2014

**Dña. Francisca Sabater Díez de Tejada**, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social número 4 de Gijón, ha visto los presentes autos, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el n.º570/2013, sobre Despido instado por **D.**<sup>LOPD</sup> representado por el Letrado<sup>LOPD</sup> frente a **AYUNTAMIENTO DE GIJÓN** asistido del letrado **D.**<sup>LOPD</sup>, ha dictado la presente Sentencia, teniendo en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de julio de 2013 el arriba mencionado presentó demanda para el reconocimiento de relación laboral. Citadas las partes para la celebración de la vista que tuvo lugar el día 25 de febrero, comparecieron ambas. Se propusieron pruebas y fueron admitidas las declaradas pertinentes. Se acordó el traslado al Ministerio Público de la cuestión de competencia planteada.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El demandante prestó servicio para el Ayuntamiento de Gijón durante la temporada estival de 2012, entre el 15 de junio al 3 de septiembre de 2012, con la categoría de socorrista formando parte del Equipo de Salvamento de las Playas de Gijón en la temporada estival. La relación se formalizó bajo la modalidad de funcionario interino tras superar un proceso de selección en la modalidad de oposición de carácter público y libre. Dicha calificación se contenía en la base primera de la convocatoria.

**SEGUNDO.-** Con fecha 27 de marzo de 2013 en autos 136/2012 del Juzgado de lo Contencioso administrativo de esta ciudad, anuló la base primera mencionada que establecía como forma de cobertura de las plazas de funcionarios interinos, por no ser conforme a





derecho. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de lo Contencioso del tribunal Superior de Justicia, con fecha 28 de octubre de 2013.

**TERCERO.-** Presentó el actora reclamación administrativa previa, siendo desestimada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Demanda el actor que se le reconozca la condición de fijo discontinuo o subsidiariamente, indefinido discontinuo con efectos el 15 de junio de 2012.

Se opone el Ayuntamiento alegando una falta de competencia de la jurisdicción social por una manifiesta falta de acción, al considerar que la declaración de laboralidad no procede en este caso.

**SEGUNDO.-** Debemos tomar en consideración como punto de partida la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Gijón el 27 de marzo de 2013, confirmada por la posterior del Tribunal Superior de Justicia de 28 de octubre de 2013. En la primera, se considera nula la base de la convocatoria para la selección temporal del equipo de salvamento de las playas de Gijón para la temporada 2012, en concreto la base primera que establece como forma de cobertura como funcionarios interinos, por no ser la misma conforme a derecho. Dicen tales sentencias que en aplicación de los establecido en el artículo 10 de la Estatuto Básico del Empleado Público que define a los funcionarios interinos como aquellos que se proveen por razones de necesidad y urgencia para el desempeños de funciones propias de funcionarios de carrera, no tienen tal consideración los miembros del equipo de salvamento, pues se crea cada año al inicio de la temporada estival, no constando tales puestos dentro del relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Gijón y estando catalogados como de personal laboral. A la vista de lo dicho, no podemos más que considerar competente esta jurisdicción para resolver sobre la declaración de laboralidad pretendida y ya insinuada por el Contencioso, aunque dicha facultad es propia de los órganos de esta jurisdicción.

**TERCERO.-** No siendo por tanto la figura del funcionario interino la que caracterize la relación entablada, debemos reiterar aquí lo ya dicho por los diferentes juzgados de esta ciudad y retiradamente confirmado por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de catalogar la relación como indefinida discontinua. Trayendo aquí lo allí dicho "en efecto, acreditado que el actor ha venido prestando servicios como socorrista para el Ayuntamiento



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



recurrente durante la temporada estival, mediante contratos de trabajo temporales por obra o servicio determinado, resulta de obligada aplicación al caso la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 19-01-10, 3-2-10 y 4-11-10, que, al resolver un supuesto análogo al aquí enjuiciado -referido a trabajadores contratados por obra o servicio determinado en campañas de prevención de incendios- llega a las conclusiones de que la contratación adecuada para cubrir las necesidades anuales derivadas de las campañas de prevención y extinción de los incendios forestales es el contrato por tiempo indefinido de carácter discontinuo, a tenor de lo previsto en el artículo 15-8 del Estatuto de los Trabajadores, y ello en atención a haberse constatado una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, que se reitera en el tiempo, aunque lo sea por períodos limitados.

Razonan las sentencias citadas que "la necesidad de prevención y extinción de incendios forestales responde a las necesidades normales y permanentes de la entidad empleadora y, en consecuencia, las campañas se vienen reiterando anual y cíclicamente en años sucesivos. Esa necesidad de trabajo no puede cubrirse a través del contrato eventual, porque la misma no responde a necesidades extraordinarias por circunstancias de producción temporalmente limitadas; tampoco puede atenderse mediante contratos de obra o servicio determinado, porque no hay limitación temporal de la obra o servicio, sino determinados períodos que se repiten todos los años. Frente a ello no cabe objetar ni las eventuales limitaciones presupuestarias de los organismos competentes, ni las posibles divergencias en las planificaciones anuales en función de las características naturales de cada temporada. Las primeras son un factor externo a las características del trabajo, que podrá tenerse en cuenta a otros efectos -como muestra el artículo 52 del Estatuto de los trabajadores- pero que no puedan alterar el tipo de contrato procedente. Las segundas podrán determinar, en su caso, la aplicación de formas de contratación de trabajo temporal extraordinario en función de las particularidades de determinadas temporadas, pero no justifican ese recurso al trabajo temporal cuando se trata, como en el presente caso, de una necesidad reiterada que se pone de relieve en las sucesivas contrataciones de los actores."

Todas estas notas concurren en el caso aquí enjuiciado, como ya resolvió la Sala en la Sentencia dictada en el recurso nº 1000/2010, en un supuesto idéntico al presente, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15-8 del Estatuto de los Trabajadores, la relación laboral que el actor mantiene con el Ayuntamiento recurrente durante todos los veranos, desde el año 2002, es indefinida de carácter discontinuo, siéndole de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido."

Procede por ende estimar la demanda planteada por el actor en los términos expuestos.



## FALLO

Que estimando la demanda presentada por D. <sup>LOPD</sup> frente al AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, declaro que la relación laboral de las partes es de carácter indefinido discontinua con efectos de 15 de junio de 2012, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expidase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 2768/0000/65/0570/13, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Para la tramitación del recurso será preciso justificar la liquidación de la tasa correspondiente, requisito del que están exentos trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.